



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1359 -2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cinco minutos del veinticinco de noviembre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXXX**, **cédula de identidad N° XXXXXXXX**, contra la resolución DNP-RA-1547-2014 de las diez horas veinte minutos del 19 de mayo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 1182 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 029-2014 de las trece horas treinta minutos del 11 de marzo del 2014, se acordó otorgar a la gestionante el beneficio de la Revisión de la Prestación por Vejez conforme a la Ley 7531, para un monto total de pensión de ¢585,204.00, con un tiempo de servicio de 426 cuotas efectivas hasta enero de 2013, con una postergación de 5.666%, que equivale a 2 años y 2 meses y se estableció el rige a partir del 01 de febrero del 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-1547-2014 de las diez horas veinte minutos del 19 de mayo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso otorgar a la gestionante el beneficio de la Revisión de la prestación por vejez por la ley 7531 por un monto de ¢570,408.00 con un tiempo de servicio de 418 cuotas efectivas hasta enero de 2013, con una postergación de 3.500% equivalente a 18 cuotas bonificables y un rige a partir del 01 de febrero del 2013.

III. Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto aunque la Dirección coincide con la Junta en otorgar el beneficio de la revisión por vejez amparado en la ley 7531, fija un monto inferior como mensualidad jubilatoria y determina menos tiempo de postergación, sea 18 cuotas bonificables y por ende el porcentaje de aplicación es inferior, estableciéndolo en 3.500% mientras que la Junta lo dispone en 5.666% que corresponde a 26 cuotas sea 2 años y 2 meses de postergación, con lo cual existe discrepancia en 8 cuotas.

Estudiados los autos se acredita que mediante el Voto N° 1139-2012, de las diez horas del dieciséis de octubre del dos mil doce (ver folio 114) dictado por este Tribunal, se confirma la resolución 916 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 018-2012 de las nueve horas del 16 de febrero del 2012, en la cual se estableció un tiempo de servicio hasta el enero 31 de octubre del 2011, de 33 años, 6 meses y 3 días, que correspondía 402 cuotas efectivas.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, al realizar el nuevo cálculo del tiempo de servicio, establece un tiempo total al 31 de enero del 2013, de 426 cuotas (folio 193).

Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones, al realizar el cálculo de tiempo de servicio, parte del tiempo otorgado por el Voto N° 1139-2012 supra citado, y adiciona 2 cuotas en el año 2011, 12 cuotas del año 2012 y 1 cuota en el año 2013 (folio 208).

No obstante, la Dirección Nacional de Pensiones pese a que parte del reconocimiento del tiempo otorgado mediante dicho voto, considera que 33 años, 6 meses y 3 días, corresponde a 403 cuotas efectivas cuando lo correcto son 402 cuotas.

La principal diferencia en el tiempo otorgado entre ambas instancias se da en el reconocimiento de la bonificación por Ley 6997, pues la Junta en el nuevo cálculo del tiempo de servicio, dispone en el primer corte (sea, al 31 de diciembre de 1996) 2 años y 6 meses y en el segundo corte al 18 de mayo de 1997, 2 años y 3 meses, en razón de que la gestionante demostró haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre y Educación Especial, por más de 10 años consecutivos (de 1987 a 1996), lo cual corresponde a 60 cuotas.

Lo que sucedió fue que en el cálculo anterior visible del folio 74 al 77 la Junta de Pensiones y Jubilaciones de Magisterio Nacional solo otorgó 4 años y 4 meses de bonificación por bonificación de Ley 6997 (2 años y 6 meses al primer corte y 1 año y 7 meses al segundo corte),



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

sin considerar que la gestionante había laborado por 10 años consecutivos en Zona Incomoda e Insalubre (de 1987 a 1992) y con Recargo de Aula Recurso (de 1993 a 1996), es decir, no hizo el ajuste de la bonificación a 5 años, sea 60 cuotas que era lo correcto. Esta actuación fue confirmada mediante la Resolución de la Junta número 916 adoptada en sesión 018-2012 de las nueve horas del 16 de febrero del 2012 (visible a folio 87).

Sin embargo, en la presente revisión la Junta endereza dicho error y por esta razón dispone en el primer corte (sea, al 31 de diciembre de 1996) 2 años y 6 meses y en el segundo corte al 18 de mayo de 1997, 2 años y 3 meses, en razón de que la gestionante demostró haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre y Educación Especial, por más de 10 años consecutivos (de 1987 a 1996), lo cual corresponde a 60 cuotas.

De manera que al arrastrar el tiempo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones no considera que la gestionante laboró por más de 10 años consecutivos en Zona Incomoda e Insalubre y Educación Especial, dejando de lado el artículo 2 de la ley 2248.

Al respecto dicho artículo establece:

"Artículo 2º.- Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio de una comisión permanente integrada por las organizaciones gremiales del Magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y de Salud. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años.

c) Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos del cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones. (...)"

Lo cierto del caso es que de acuerdo con la certificación del Ministerio de Educación Pública visible a folio 58 y 59, efectivamente la apelante laboró por 10 años consecutivos en Zona Incomoda e Insalubre y Educación Especial, por lo que la Dirección debió otorgar 60 cuotas por bonificación de Ley 6997 (5 años), tal y como lo realizó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Por otro lado en el folio 133, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de considerar 15 días como una cuota, otorgando un tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996 de 333 cuotas cuando lo correcto era 332 cuotas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Este Tribunal es del criterio que habiéndose computado el tiempo por años efectivamente laborados y aplicando cociente 9 para la suma de fracciones, en los cortes de los años 1993 y 1996, no es procedente realizar cambio en el último corte al sistema por cuotas, pues ello implicaría que todo su tiempo se efectúe a cociente 12 y como ya se indicó ello no es conforme a derecho.

En consecuencia, este Tribunal establece que el tiempo de servicio de la señora XXXXXXXX al 31 de enero del 2013, de 35 años, 5 meses y 15 días, que corresponde a 425 cuotas, el cual se desglosa de la siguiente manera:

-Al 18 de mayo de 1993, demuestra 13 años, 4 meses y 3 días laborados en el Ministerio de Educación Pública, incluyendo 2 años y 6 meses por aplicación de la Ley 6997 por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre, y 4 meses y 15 días por aplicación del artículo 32.

-Al 31 de diciembre de 1996, se agregan 3 años, 6 meses y 12 días laborados en el Ministerio de Educación Pública y 2 años y 3 meses por aplicación de la Ley 6997 por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre, para un total de tiempo de servicio de 19 años, 4 meses y 15 días.

-Al 31 de enero del 2013, se agregan 16 años y 1 mes laborados en el Ministerio de Educación Pública, para un total de 35 años, 5 meses y 15 días, que corresponde a 425 cuotas efectivas, de las cuales 25 cuotas resultan bonificables.

En consecuencia, siendo el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional la suma de ¢683,123.19 y el 80% de este la suma de ¢546,498.55, se establece una jubilación de ¢582,929.51, monto que incluye 5.333% de porcentaje de postergación que es la suma de ¢36,430.96 que corresponde a 25 cuotas bonificables (2 años y 1 mes), con rige a partir del 01 de febrero del 2013.

De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el Recurso de Apelación, se revoca la resolución DNP-RA-1547-2014 de las diez horas veinte minutos del 19 de mayo del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se establece un tiempo de servicio de 35 años, 5 meses y 15 días, que corresponde a 425 cuotas efectivas, de las cuales 25 cuotas resultan bonificables, por lo que siendo el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional la suma de ¢683,123.19 y el 80% de este la suma de ¢546,498.55, se establece una jubilación de ¢582,929.51, monto que incluye 5.333% de porcentaje de postergación que es la suma de ¢36,430.96 que corresponde a 25 cuotas bonificables (2 años y 1 mes), con rige a partir del 01 de febrero del 2013. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara con lugar el Recurso de Apelación, se revoca la resolución DNP-RA-1547-2014 de las diez horas veinte minutos del 19 de mayo del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se establece un tiempo de servicio de 35 años, 5 meses y 15 días, que corresponde a 425 cuotas efectivas, de las cuales 25 cuotas resultan bonificables, por lo que se establece la Revisión de la Jubilación de conformidad con la Ley 7531 con un monto jubilatorio de ¢582,929.51, monto que incluye 5.333% de porcentaje de postergación, con rige a partir del 01 de febrero del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador